



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00192
Demandantes	Leonilde María Herrera Pérez y Otros
Demandado	Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.

I. AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de Sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive; y como quiera que se encontraba programada como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día 18 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., ante la imposibilidad de celebrarla, por la citada suspensión de términos, se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en precedencia, el día martes veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de sentencia, el día martes veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9686165614bbba63ee96cf50d4e5da9c30797e17a80c2849f1ecf96db0751a6a

Documento generado en 04/03/2021 08:26:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00711
Demandante	Enith Lucia Sáez Tapia
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”



Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, además no hay excepciones previas que resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante y prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para el juzgado, se centra en determinar si a la señora ENITH LUCIA SAEZ TAPIA le asiste el derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague las prestaciones periódicas tales como salarios, primas de servicio, de navidad y de vacaciones, que presuntamente le adeuda por haber prestado sus servicios como docente de básica primaria en la Institución Educativa El Reposo del Municipio de Valencia, desde el 12 de enero hasta el 7 de abril de 2016.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa que a folio 48 reposa memorial de renuncia de poder que presenta el abogado Ronny Mario Roys Candanoza, identificado con la C.C. N° 1.069.497.533 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 308.439, no obstante dentro del expediente

no obra poder a él conferido por parte del demandado, y por ende no cuenta con personería reconocida dentro del asunto como apoderado del Departamento de Córdoba, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir decisión al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 7 al 25 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</p> <p>Montería, 05 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1834c87d9d992bc8cafbadc88514b22274a9b61a57ed0678f01c81be8635828c

Documento generado en 04/03/2021 08:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00082
Ejecutante	Enrique Carmelo Baena Yepes
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

I. AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P. y de ser necesario la del artículo 373 ibidem, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive; y como quiera que se encontraba programada como fecha para para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P. y de ser necesario la del artículo 373 ibidem, dentro del presente proceso, el día catorce (14) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., ante la imposibilidad de celebrarla, por la citada suspensión de términos, se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en precedencia, el día martes veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P. y de ser necesario la del artículo 373 ibidem, el día martes veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa266db6259e8cee55e238c3a9f3aee2239f41e975a3e7d17207a306b19b0a8d

Documento generado en 04/03/2021 02:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00384
Demandante	Ruth Heyllen del Rosario Salgado Pujol
Demandado	Municipio de Ayapel

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir



sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Ayapel para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, además no hay excepciones previas que resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante y prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para el juzgado, se centra en determinar si a la señora RUTH HEYLLEN DEL ROSARIO SLAGADO PUJOL le asiste el derecho a que el Municipio de Ayapel le reconozca y pague las prestaciones sociales como son prima de vacaciones y prima de servicios, que presuntamente le adeuda desde el 2 de enero de 2008 hasta el año 2016, por haber laborado en dicha entidad, en calidad de empleada pública, desempeñándose como Tesorera General y Jefe de Servicios Administrativos, de acuerdo a la certificación visible a folio 10 de expediente.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 8 al 30 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</p> <p>Montería, 05 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a662f633d5d819e588e85e4f343eb31e233b600cc05b6937a99fadbd77983a

Documento generado en 04/03/2021 08:26:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00438
Demandante	Astrid Del Carmen Campo López
Demandado	E.S.E. Hospital San Jorge De Ayapel

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia, previo los siguientes;

ANTECEDENTES:

Solicita la parte actora por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, dictadas por esta Unidad Judicial, esto es, el pago de las siguientes sumas: **i)** por cesantías retroactivas actualizadas la suma de \$47.446.534¹, **ii)** por sanción moratoria desde 15 de febrero de 2018, hasta la fecha la suma de \$57.609.478², así mismo por las sumas que se sigan causando como sanción moratoria hasta el pago efectivo de las cesantías y **iii)** los intereses legales, y moratorios causados desde la emisión de la sentencia hasta que se cancelen las cesantías.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia, por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A, identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ IPC final 104,97, entre el IPC inicial 93,11.

² Teniéndose como salario base para calcularlas la suma de \$1.589.958.



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado³ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero⁴.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

1. Copia del acta de fecha 20 de febrero de 2020, donde se emitió sentencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.
2. Copia de envío de cuenta de cobro a la entidad demandada.
3. Copia de la petición de pago elevada ante la entidad demandada.

La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de fecha 20 de febrero de 2020, donde se emitió sentencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería así:

³ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos fictos producto de la ausencia de respuesta por parte de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel a las peticiones presentadas por ASTRID DEL CARMEN CAMPO LÓPEZ el 31 de octubre de 2017 (mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas), y la del 8 de marzo de 2018 (mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria), por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho condónese a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel a que le reconozca y pague a ASTRID DEL CARMEN CAMPO LÓPEZ, lo siguiente:

i). La suma de \$42.085.804.68, par concepto de cesantías retroactivas adeudadas. Este monto deberá ser actualizado desde la fecha en que debió reconocerse y pagarse hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo conforme el inciso final del artículo 187 del CPACA.

ii) La sanción moratoria de un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías, lo cual inicia desde el 15 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías retroactivas que le adeuda dicha entidad. El salario base para calcular la sanción moratoria será la suma de \$1.589.958,00.

(...).

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante en los siguientes términos:

PRIMERA: Que con fundamento en el artículo 306 del C.G.P. solicito que se ejecute la **sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería**, y en consecuencia **se ordene pago a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL** de las siguientes sumas:

- ✓ Por cesantías retroactivas actualizadas la suma de **\$ 47.446.534⁵**.
- ✓ Por sanción moratoria desde 15 de febrero de 2018, hasta la fecha la suma de **\$ 57.609.478⁶**. Así mismo por las sumas que se sigan causando como sanción moratoria hasta el pago efectivo de las cesantías.
- ✓ Los intereses legales, y moratorios causados desde la emisión de la sentencia hasta que se cancelen las cesantías.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso con fundamento en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012⁷, y las demás normas reseñadas, por cuanto en el presente caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, al ser una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el Despacho en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, y en tanto la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$105.056.012.00), más la sanción moratoria que se siga causando hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías, con los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se hagan efectivos dichos pagos.

⁵ IPC final 104,97, entre el IPC inicial 93,11.

⁶ Teniéndose como salario base para calcularlas la suma de \$1.589.958.

⁷ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel y a favor de la ejecutante Astrid del Carmen Campo López, por la suma de ciento cinco millones cincuenta y seis mil doce pesos (\$105.056.012.00), concepto de la condena impuesta por esta unidad judicial, mediante la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, más la sanción moratoria que se siga causando hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías, con los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se hagan efectivos dichos pagos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bd6eb60ad21335302a9e2b5d6aac208497de1471685fa6ac1465ea34832bc0

Documento generado en 04/03/2021 08:26:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00592.
Demandante	Lyla Margarita Restrepo García
Demandado	SENA

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación realizada por el apoderado de Lyla Margarita Restrepo García, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, en razón a que no se había agotado el requisito de la conciliación previa.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito a folio 36 y 37 del expediente, indicando que la sentencia del Consejo de Estado¹, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), no se refiere a que se tenga que conciliar respecto de algunas prestaciones, sino que lo hizo de manera genérica, y para ello utiliza como fundamento otra sentencia del Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017, donde se indica que al ser derechos irrenunciables no son objeto de conciliación.

El Despacho admitirá la demanda, no por las argumentaciones y citas jurisprudenciales expuestas por el apoderado de la parte demandante, sino, por cuanto en la actualidad, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 34, mediante el cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció que asuntos de carácter laboral no era obligatorio adelantar la conciliación extrajudicial. La norma expone:

Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será **facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Resaltado del Despacho.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Así las cosas, al no ser obligatoria en la actualidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales como el presente, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Lyla Margarita Restrepo García** contra el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por las razones expuestas por el Despacho.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19b9d6bb603e27750d568ff492dfeb60218eb9298b56efba3038531d78dfc14

Documento generado en 04/03/2021 08:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00149-00
Demandante	Yandrys Milena Mattos Molina
Demandado	Municipio de San Antero Córdoba

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Yandrys Milena Mattos Molina, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, al haber declarado carecer de jurisdicción mediante providencia de 20 de marzo de 2019. Ello en tanto considera que a la demandante debió vincularse como empleada pública, y no bajo órdenes de servicio, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Mediante auto calendarado 4 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 4 del día 5 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó adecuar el poder y la demanda de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, concediendo el término de 10 días hábiles para tal fin.

Ahora bien, que una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de adecuación de la demanda dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yandrys Milena Mattos Molina contra el Municipio de San Antero Córdoba, no fue adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yandrys Milena Mattos Molina contra el Municipio de San Antero Córdoba, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe581496976226290e84913e378d81ac40f1cc64b18e5f59f27eadbdacc1cf8

Documento generado en 04/03/2021 08:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00154
Demandante	Pedro García Cordero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello el Despacho se abstuvo de reconocer personería a los abogados.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.

El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. (...).



*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado del Despacho.*

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma sí facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma como ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admitase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Pedro Manuel García Cordero** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151f8f6a6d6cf9ee1b9780293cc211e0c4e2e33bc34e04b8fe206c27f5c13b6b

Documento generado en 04/03/2021 08:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00180-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Isaac Silfrido Flórez Doria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Colpensiones, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Proviene el asunto de la referencia del Consejo de Estado, al haber declarado carecer de competencia por el factor cuantía, mediante providencia calendada 15 de enero de 2019. Ello en tanto que la demanda fue presentada en principio bajo el medio de control de Simple Nulidad, pero considera el Honorable Consejo de Estado, que la demanda debe ser tramitada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del que trata el artículo 138 del CPACA, y como quiera que la cuantía no supera los 50 SMLMV, es del conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

Mediante auto calendado 11 de febrero de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

La parte actora mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2021, subsanó la demanda en todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra Isaac Silfrido Flórez Doria, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra Isaac Silfrido Flórez Doria.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Isaac Silfrido Flórez Doria, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cb4e592dcebf4ec147b0f4ff3f22dca6ba6dda7dea7a85d95e1df54aed94c5

Documento generado en 04/03/2021 08:20:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00308-00
Demandante	Yorleidis Narváez Polo
Demandado	ESE Camu Santa Teresita de Lórica

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Yorleidis Narváez Polo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día diecinueve (19) de julio del 2019, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 109 del 5 de abril del 2019, expedida por la entidad demandada.

Mediante auto calendarado 4 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 4 del día 5 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta NO fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yorleidis Narváez Polo contra la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma invocando el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yorleidis Narváz Polo contra la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61602eb1381f835a61e5dc9747d7e48e5b979b14e9456f839117007b24a1f2dc

Documento generado en 04/03/2021 08:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00310
Demandante	Francisco Antonio Estrada Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir los defectos señalados en el mismo.

El defecto que se le indicó en el mencionado auto inadmisorio era que el poder al ser especial según el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. **requería ser presentado personalmente antes Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo**, no obstante, había sido presentado personalmente ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, lo cual incumplía la mencionada norma. Por ello del Despacho se abstuvo de reconocer personería a los abogados.

Contra la mencionada providencia la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término legal, indicando que con la exigencia hecha en el auto en mención se había violado el acceso a la administración de justicia y se había incurrido en exceso ritual manifiesto, pues, su cliente otorgó poder especial amplio y suficiente, y que el mismo había sido presentado personalmente lo que no genera duda sobre su voluntad.

Agrega que tampoco es de recibo la exigencia del Despacho, porque *“... en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los Juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona como firma del funcionario o empleado: al Secretario; sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y debido proceso”*.

El Despacho repondrá el auto, pero no por los argumentos expuestos en el recurso, sino por las siguientes:

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. respecto del otorgamiento y nota de presentación personal del poder especial indica lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. (...).



*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado del Despacho.*

Como se puede observar **la norma establece un deber**, mas **no una facultad**, consistente en que el poder especial sea presentado ante dichas autoridades (*juez, oficina judicial de apoyo o notario*), y no ante otras, o ante cualquier empleado, pues de aceptarse por el Despacho que se haga la nota de presentación personal ante otro empleado, o ante autoridades distintas a las allí señaladas, sería una violación directa a dicho mandato legislativo.

El otorgamiento de poder, no es un acto de poca trascendencia, pues, el mandato trae consigo una facultad dada a un tercero (*en el presente caso a un abogado*) para reclamar derechos de la parte otorgante, y, precisamente, lo que se busca el legislador con la trascrita norma, es garantizarle efectivamente el derecho sustancial, el acceso a la justicia, y el debido proceso a la persona que va a reclamar o controvertir un derecho ante la justicia, generando con dicha presentación ante las autoridades allí indicadas, una certeza de que es la persona que realmente otorga el poder. Se itera, de aceptarse que cualquier persona lo haga, daría lugar a que, por ejemplo, el portero de una notaría recepcionara y diera fe del mencionado acto de presentación personal, sin que ley alguna lo haya facultado para ello.

No obstante lo anterior, tenemos que con el advenimiento de la pandemia generada por el Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, (*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*), norma ésta que estableció en el artículo 5 respecto de los poderes especiales lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, **dicha norma sí facultó** la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y adicionalmente estableció que los mismos se presumían auténticos y **no requieren de presentación personal o reconocimiento**. Es por ello que el Despacho, pese a que en el auto recurrido fue emitido con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, se abstendrá de requerir en la actualidad el mencionado requisito de presentación personal, pues, en la actualidad no se requiere dicha ritualidad ni siquiera para los otorgados mediante mensaje de datos, lo cuales pueden otorgarse incluso sin firma, ni ante firma, por lo que con menor razón al que se encuentra aportado al expediente con firma como ocurre en el presente caso, pueda exigírsele en la actualidad tal ritualidad, cuando ya está rigiendo el Decreto citado.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por los motivos esbozados por el Despacho, y procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, **Admítase la presente demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada **Francisco Antonio Estrada Sánchez** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925., y T.P. No. 178.392. del C.S.J. a Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J. Se previenen a los abogados para que sólo participe uno de ellos en las actuaciones.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d027699e6aea6e1fc70feab22917572271dbc95fb6cdced1480692878043ab

Documento generado en 04/03/2021 08:20:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00330-00
Demandante	Merladis Altamiranda Martínez y otros
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Merladis Altamiranda Martínez y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dos (02) de agosto del 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 10 de octubre de 2018, expedido por la entidad demandada y el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la NO respuesta a la petición de fecha 20 de febrero de 2019.

Mediante auto calendarado 21 de enero de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

La parte actora mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2021, subsanó la demanda en todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Merladis Altamiranda Martínez, Edna Cecilia Álvarez Conde, María Espíritu Doria Lengua, Rogelio Santuario Castro y Gabriel de Jesús Sánchez López contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Merladis Altamiranda Martínez, Edna Cecilia Álvarez Conde, María Espíritu Doria Lengua, Rogelio Santuario Castro y Gabriel de Jesús Sánchez López contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9f3875b5132315dad54016ec3e11e11218bc1291b354095f383ac147864508

Documento generado en 04/03/2021 08:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00398-00
Demandante	Apolinar Manuel Lozano Jaller
Demandado	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Apolinar Manuel Lozano Jaller, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cuatro (04) de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00361 del 01 de agosto de 2017 y la Resolución No. CNSC-20182000000615 del 10 de enero de 2018.

Mediante auto calendarado 21 de enero de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

La parte actora mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2021, subsanó la demanda en todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Apolinar Manuel Lozano Jaller contra la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Apolinar Manuel Lozano Jaller contra la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a149bf66d48c55e56e082db3feec975a30e92f6a1190ca81e3899a976097c98d

Documento generado en 04/03/2021 08:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00409-00
Demandante	Unión Temporal Soluciones Regionales
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Unión Temporal Soluciones Regional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba declara la falta de competencia para conocer del presente proceso por el factor cuantía, correspondiéndole posteriormente por reparto a este Despacho judicial.

Mediante auto calendado 21 de enero de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

La parte actora mediante memorial radicado el 26 de enero de 2021, subsanó la demanda en todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Unión Temporal Soluciones Regionales contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Unión Temporal Soluciones Regionales contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92375bbcdf8f9d7a8acd8067e31945951b57368cc2b86cf561a96106e0c4dbaf

Documento generado en 04/03/2021 08:07:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00432-00.
Demandante	Lucrecia Beatriz Campo Polo y Otros.
Demandado	E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA.

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por LUCRECIA BEATRIZ CAMPO POLO, MARCIA PATRICIA DIAZ CAMPO, JUSLEISY ANDREA DIAZ CAMPO, JAIDER JAVIER PEREZ DIAZ, JOSE CAMPO REYES, ENA ELVIA POLO GARCIA, CLADUIA PATRICIA CAMPO POLO Y SANDRA HELENA CAMPO POLO contra el E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Reparación Directa presentada por LUCRECIA BEATRIZ CAMPO POLO, MARCIA PATRICIA DIAZ CAMPO, JUSLEISY ANDREA DIAZ CAMPO, JAIDER JAVIER PEREZ DIAZ, JOSE CAMPO REYES, ENA ELVIA POLO GARCIA, CLADUIA PATRICIA CAMPO POLO Y SANDRA HELENA CAMPO POLO contra E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA, fue inadmitida mediante el auto de fecha cuatro (04) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha cuatro (04) de febrero del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por LUCRECIA BEATRIZ CAMPO POLO, MARCIA PATRICIA DIAZ CAMPO, JUSLEISY ANDREA DIAZ CAMPO, JAIDER JAVIER PEREZ DIAZ, JOSE CAMPO REYES, ENA ELVIA POLO GARCIA, CLADUIA PATRICIA CAMPO POLO Y SANDRA HELENA CAMPO POLO contra el E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a los E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Clínica Esperanza o EVALUAMOS IPS LTDA y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 05 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57933614fa6ab6c3fe0eff57a4858806ec454ffaec871c124dc234b983a320e

Documento generado en 04/03/2021 08:07:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00469-00.
Demandante	Darna Luz Carmona Ramos
Demandado	Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Darna Luz Carmona Ramos contra el Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Darna Luz Carmona Ramos Contra el Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba, fue inadmitida mediante el auto de fecha cuatro (04) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 7. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha cuatro (04) de febrero del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Darna Luz Carmona Ramos contra el Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2

días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 05 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7639adba7d0667af3933c5437cac4ffc10529c3c4f4acf60dff2dba254405e

Documento generado en 04/03/2021 08:07:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00471-00.
Demandante	Carmen Lucia Escobar Negrette
Demandado	Colpensiones

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Lucia Escobar Negrette contra Colpensiones, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Lucia Escobar Negrette Contra Colpensiones, fue inadmitida mediante el auto de fecha cuatro (04) de enero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha cuatro (04) de enero del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Lucia Escobar Negrette contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Colpensiones, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2

días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 05 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa2a8eb755d8aa5e64fbd768a9397436a3077ea836b9803b4d695eba96aecf9

Documento generado en 04/03/2021 08:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00007-00
Demandante	María Isabel Saldarriaga Bermúdez
Demandado	ESE Hospital San José Tierralta

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de María Isabel Saldarriaga Bermúdez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San José de Tierralta Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 12 del 9 de agosto de 2019, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto calendaro 11 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 6 del día 12 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta no fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Que una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Isabel Saldarriaga Bermúdez contra la ESE Hospital San José Tierralta, **no** fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma invocando el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Isabel Saldarriaga Bermúdez contra la E ESE Hospital San José Tierralta, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dacb09dd94641d5d33d4ce38ae439bb8b761ea4c85fbb0c0913e1a6655c429

Documento generado en 04/03/2021 08:07:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00021-00
Demandante	Sergio Andrés Mendoza Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de Sergio Andrés Mendoza Martínez, contra el auto calendarado 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cuatro (04) de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0034 del 15 de julio de 2019, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, este Despacho judicial decidió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control adelantado y mediante memorial allegado al Despacho por la parte actora el día 15 de febrero de 2021, se recurrió en apelación dicha providencia.

Revisado minuciosamente el expediente, y efectuado el conteo de los términos encuentra este Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que al momento en que se presentó la demanda, **no** había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que hoy se ejercita, ello en tanto, conforme al artículo 62 de la Ley 4ª de 1913¹ el plazo que se fija en meses, se computarán calendario, esto es, de fecha a fecha, por lo que en el presente caso, la demanda fue presentada en tiempo como se pasará a explicar:

La Resolución No. 0034 del 15 de julio de 2019, fue notificada el mismo día de calendarada, como así lo acepta el recurrente, por lo que a partir del día siguiente, es decir, el 16 de julio de 2019, le empezó a correr el termino de caducidad (*4 meses calendario*).

Al contabilizar los 4 meses calendario, teniendo como fecha de inicio el 16 de julio de 2019, se tiene que el último día sería el sábado 16 de noviembre de 2019 (*día inhábil*), por lo que el termino se extendía hasta el primer día hábil siguiente, esto es el **lunes 18 de noviembre de 2019**, fecha en que efectivamente se presentó la demanda.

Ahora bien, pese a que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el Despacho en aras de garantizar el acceso oportuno a la administración de

¹ "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

justicia, y atendiendo a que las decisiones equivocadas no atan al Juez, dejará sin efecto el auto calendarado 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demandada de la referencia y en su lugar ordenara que ésta sea admitida.

En atención a lo anterior, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sergio Andrés Mendoza Martínez contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendarado 11 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sergio Andrés Mendoza Martínez contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349aa90900907deefcdaf9aed73ccb9e798c02315f89149b0fb41445a8823b00

Documento generado en 04/03/2021 02:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00079-00.
Demandante	Liliana Esther Daza Gordon y Otros.
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Liliana Esther Daza Gordon, Cesar Augusto Fuentes Daza, José Luis Fuentes Daza, Cherly Yojana Núñez Pérez, Greisys Núñez Pérez, Nady Núñez Pérez, Dalis Núñez Pérez, Margarita Núñez Pérez, Jorge Eliecer Núñez Pérez, Bartolo José Fuentes Sánchez, Nadis Margarita Fuentes Gómez, José Ángel Guzmán Núñez, Ana Pérez Díaz, Arcadio José Pérez Díaz, María Luz Hernández Pérez y Deivis Del Carmen Acosta Pérez contra el E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Reparación Directa presentada por Liliana Esther Daza Gordon, Cesar Augusto Fuentes Daza, José Luis Fuentes Daza, Cherly Yojana Núñez Pérez, Greisys Núñez Pérez, Nady Núñez Pérez, Dalis Núñez Pérez, Margarita Núñez Pérez, Jorge Eliecer Núñez Pérez, Bartolo José Fuentes Sánchez, Nadis Margarita Fuentes Gómez, José Ángel Guzmán Núñez, Ana Pérez Díaz, Arcadio José Pérez Díaz, María Luz Hernández Pérez y Deivis Del Carmen Acosta Pérez Contra el E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 4. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha once (11) de Febrero del 2021, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Liliana Esther Daza Gordon, Cesar Augusto Fuentes Daza, José Luis Fuentes Daza, Cherly Yojana Núñez Pérez, Greisys Núñez Pérez, Nady Núñez Pérez, Dalis Núñez Pérez, Margarita Núñez Pérez, Jorge Eliecer Núñez Pérez, Bartolo José Fuentes Sánchez, Nadis Margarita Fuentes Gómez, José Ángel Guzmán Núñez, Ana Pérez Díaz, Arcadio José Pérez Díaz, María Luz Hernández Pérez y Deivis Del Carmen Acosta Pérez contra el E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a los E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Iorque y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 05 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86db119d7fe697f2c1234eff2e3577cf878f89adf84d292e9cdb21e1cc23ab

Documento generado en 04/03/2021 08:07:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00085-00.
Demandante	Cindy Paola Carvajal Hernández
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cindy Paola Carvajal Hernández contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cindy Paola Carvajal Hernández Contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 4. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha once (11) de febrero del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cindy Paola Carvajal Hernández contra el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 05 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669a8d028e912f72bbb59eae7ba06e4d2a5137f943d80c6e7ef372b1a5c603ee

Documento generado en 04/03/2021 08:07:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00108-00
Demandante	Mario Miguel Montes Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Mario Miguel Montes Pacheco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día tres (03) de julio de 2020, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2615 del 27 de diciembre de 2018, Resolución No. 0504 del 4 de abril de 2019 y el acto administrativo contenido en el Oficio No. OPS-OFN°579-2019 del 12 de julio de 2019, expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Montería.

Mediante auto calendarado 18 de febrero de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

La parte actora mediante memorial radicado el 1 de marzo de 2021, subsanó la demanda en todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio antes referenciado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Miguel Montes Pacheco contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Miguel Montes Pacheco contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.860.044 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 282.316 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9f3b15367749939a89e39af2458985142a392e19ad4773def34b65e714d523

Documento generado en 04/03/2021 08:07:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00261
Convocante	Doreley del Carmen Carcioffi Martínez
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 398 del 10 de julio de 2020, entre la señora Doreley del Carmen Carcioffi Martínez y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza la fecha en la que terminó la sanción moratoria que permitan establecer con exactitud los días de mora , sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 20 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada judicial de la convocante, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, señalando que el Despacho “(...) *no pudo determinar la fecha en que terminó la sanción lo cual se puede determinar con la certificación del fondo de fecha de disposición de los dineros en la entidad bancaria*”, indicando que “*en atención que la deficiencia encontrada por su despacho en la conciliación presentada, se limita a la falta de información de la fecha en la cual terminó la sanción, siendo esto un problema de forma y no de fondo, me permito aportar la certificación requerida para la aprobación de la misma.*”.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga el auto del 18 de noviembre de 2020, por haber sido subsanada la falencia con certificación emitida por la entidad, en la cual se encuentra determinada la fecha en que terminó la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 24 de ese mismo mes y año, y como quiera que aquel se radicó el día 20, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, considera la recurrente que la ausencia de la certificación donde consta la fecha en que los dineros correspondientes a las cesantías de la convocante fueron puestos a su disposición es una falencia más de forma que de fondo, la cual se supera aportando en esta oportunidad dicha certificación, manifestación que no comparte este Despacho, pues las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son (i) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*; (ii) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas anteriormente, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

¹ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

“(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)”



Ahora bien, partiendo de la consideración de que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alterno de solución de conflictos; lo cierto es que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, que si bien podrían darle a esta Judicatura información valiosa sobre la fecha en la que terminó la sanción moratoria, no resultan suficientes para superar la falencia probatoria, pues no se encuentra dentro del expediente el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, como se señaló en el auto recurrido y de lo cual nada señala la recurrente.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”².

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2020,

² En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.



ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 398 del 10 de julio de 2020, entre la señora Doreley del Carmen Carcioffi Martínez y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004
DE MONTERIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 5 de marzo de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 11 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

MARTINEZ CRUZ
ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e596854e87cc19a69cf4d011dd48097bf7151f52e84b9f455cef5dde3f741a

Documento generado en 04/03/2021 08:07:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00310
Demandante	Yeimi Ballesteros Arrieta
Demandado	Municipio de Purísima

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, fue rechazada la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica**”*. Por consiguiente, el artículo 243 del mismo código, indica taxativamente cuales son los autos susceptibles de ser recurridos en apelación, en el cual se encuentra el **auto que rechaza la demanda** en el numeral 1°.

Dicho lo anterior, el párrafo del artículo 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 señala el artículo 244, numeral 2, que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. En el presente caso, el Despacho el día 25 de febrero de 2021 profirió auto rechazando de plano la demanda por haber operado la caducidad, dicho auto fue notificado por estado electrónico y comunicado la parte demandante el día 26 de febrero de la misma anualidad, y el apoderado de la parte actora, presentó recurso el día 2 de marzo de 2021, siendo dicho recurso interpuesto dentro del término legal.

Como quiera que contra el auto que rechaza la demanda, procede es el recurso de apelación y no el de reposición que fue interpuesto como principal por el demandante, se negara por improcedente, y **se concederá el recurso de apelación** en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9e6b9e916af1a873ab9136893e7de51849c6b92c8d776d03b804829bae882d

Documento generado en 04/03/2021 02:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00044
Demandante	Danilo Vega Galaraga y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Municipio de Montería

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Danilo Vega Galaraga, María Luisa Restan Mass, Narly Daniela Vega Restan y José Alfonso Vega Restan, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Municipio de Montería.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores Danilo Vega Galaraga, María Luisa Restan Mass, Narly Daniela Vega Restan y José Alfonso Vega Restan, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Municipio de Montería, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Danilo Vega Galaraga, María Luisa Restan Mass, Narly Daniela Vega Restan y José Alfonso Vega Restan, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y al Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel José Vellojin Helias, identificado con cédula de ciudadanía N°10.782.505, portador de la tarjeta profesional No. 300144 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee451e752ef47b44cf2d6dbd4f929c5192fc442dc894069df5f617e13e8d9c19

Documento generado en 04/03/2021 08:07:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00052
Demandante	Ledys del Carmen Tirado de Aldana y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Nación- Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Municipio de Montería, Nueva E.P.S, E.S.E Hospital San José de Tierralta, E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, Emilio Espitia Soto, José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Ledys del Carmen Tirado de Aldana, Ángel Anibal Morales Tirado, Eder Enrique Aldana Tirado, Raúl German Aldana Tirado, Dianis Catalina Aldana Tirado y Sara Sofía Morales Mejía, contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Nación- Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Municipio de Montería, Nueva E.P.S, E.S.E Hospital San José de Tierralta, E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, Emilio Espitia Soto, José Francisco Petro Moreno y Eduardo Antonio Burgos Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presenta demanda de Reparación Directa a fin de que se declare que las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte del señor Ángel Alberto Morales Martínez el día 04 de octubre de 2018, y como consecuencia sean condenadas a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que el actor no anexó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, pese a que en el libelo demandatorio señala que si agoto dicho requisito.

En ese orden de ideas es preciso traer a colación el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual establece los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar así:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer el asunto, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, so pena



de que esta Unidad Judicial rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad. Para tal efecto se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por último, se insta a la parte demandante para que presente la corrección de la demanda en un solo documento junto con las pruebas aportadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Alberto Tabares Ossa, identificado con cédula de ciudadanía N°70.561.363, portador de la tarjeta profesional No. 144.524 del C.S.J, y la abogada suplente María Teresa Gallo Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.324.264, y portadora de la tarjeta profesional N° 240.548 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que dentro del proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626d1de4044f378603138f274439ad10c7cb7a30699c626a679ee13994fbf53c

Documento generado en 04/03/2021 08:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00037
Demandante	José Fernando Guerra Bader
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Fernando Guerra Bader contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Fernando Guerra Bader, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Fernando Guerra Bader, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Justo Otoniel Nuñez Causil, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.885.609, portador de la tarjeta profesional No. 264221 del C.S.J, y a la abogada Yusley Katia Guillen Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.905.184, portadora de la tarjeta profesional No. 264224 del C.S.J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, con la prevención que dentro del proceso solo podrá actuar un solo apoderado.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c6e40f5fb84744686b0b2d4359e50146ce88ca86a44d18e0523feacc438b95

Documento generado en 04/03/2021 08:07:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00039
Demandante	Karina Luz Narváez Puche
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Karina Luz Narváez Puche, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Karina Luz Narváez Puche, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Karina Luz Narváez Puche, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.492.389, portador de la tarjeta profesional No. 130.851 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580b29839f66477985afd1fbc3d01996606c8f216ac73c3d51846e0e68d9ef13

Documento generado en 04/03/2021 08:07:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00042
Demandante	Promigas S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Chima

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Promigas S.A. E.S.P, contra el Municipio de Chima, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Promigas S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Chima, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Promigas S.A. E.S.P, contra el Municipio de Chima, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Chima, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Alvarado Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.102.704, portador de la tarjeta profesional No. 117.403 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e387302e38eef6b6e03cf17d47800dd166f9155bca81620f61a245c71bae63e

Documento generado en 04/03/2021 08:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00045
Demandante	Oleoducto Central S.A – OCENSA
Demandado	Municipio de Momil

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oleoducto Central S.A - OCENSA, contra el Municipio de Momil, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Oleoducto Central S.A - OCENSA, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Momil, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oleoducto Central S.A - OCENSA, contra el Municipio de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Momil, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48



de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Hoyos Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.151.923, portadora de la tarjeta profesional No. 94.530 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbdce827f5d47f401e0da431bc0e8bee6df29829930638f5283456b1d3764b1

Documento generado en 04/03/2021 08:07:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-0048
Convocante	Álvaro Luis Muñoz Benítez
Convocada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Álvaro Luis Muñoz Benítez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto al reajuste de su asignación de retiro, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 4 a 13 del PDF), cuyos fundamentos se resumen a continuación:

Expresa el apoderado, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la Resolución N° 599 del 13 de febrero de 2017, le reconoció al señor Álvaro Luis Muñoz Benítez una asignación de retiro a partir del 7 de marzo de 2017, habiéndose liquidado dentro de los seis factores que la componen los siguientes: Subsidio de Alimentación: \$50.618, la 1/12 de la Prima de Servicios: \$103.504, la 1/12 de la Prima de Vacaciones: \$107.855 y la 1/12 parte de la Prima de Navidad: \$262.615.

Que desde el 7 de marzo de 2017 y hasta el 30 de junio de 2019, CASUR mantuvo estático el valor de los cuatro factores señalados anteriormente, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro.

Lo anterior quiere decir que no se aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor Intendente Jefe ® Álvaro Luis Muñoz



Benítez con el porcentaje que ordenó el gobierno nacional para el personal activo de la Policía Nacional.

Que el 25 de agosto de 2020, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el señor Álvaro Luís Muñoz Benítez, por intermedio de apoderado, elevó petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro, disponiendo el incremento y actualización de los factores salariales 1/12 parte de la Prima de Navidad, 1/12 de la Prima de Servicios, 1/12 de la Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, a partir del 7 de marzo de 2017.

Que mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a través de la Comunicación Oficial N° 596022 del 24 de septiembre de 2020, luego de aceptar su error y omisión consistente en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 parte de la Prima de Navidad, 1/12 de la Prima de Servicios, 1/12 de la Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, señaló que la entidad había fijado como política la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el que se diera a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permitiera el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos. En ese sentido, señaló que se debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, señaló que los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho, corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

De las pretensiones.

El apoderado de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **596022 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada **“PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN”** formulada el **25 DE AGOSTO DE 2.020**, por parte del señor **ÁLVARO LUIS MUÑOZ BENITEZ**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **ÁLVARO LUIS MUÑOZ BENÍTEZ**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **7 DE MARZO DE 2.017** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:



$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO** y el **1 DE JULIO DE 2.020**, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor **ÁLVARO LUIS MUÑOZ BENÍTEZ**, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA: Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor **ÁLVARO LUIS MUÑOZ BENÍTEZ**, deberán de ser contabilizados desde el **7 DE MARZO DE 2.017** y pagados desde la misma fecha, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **25 DE AGOSTO DE 2.020**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”.

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **ÁLVARO LUIS MUÑOZ BENÍTEZ**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **ÁLVARO LUIS MUÑOZ BENÍTEZ**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011”.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 22 de febrero de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:



“Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional -CASUR**, quien manifiesta frente a la solicitud de conciliación, objeto de la presente diligencia lo siguiente:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año.

2. Al señor Intendente Jefe @ ALVARO LUIS MUÑOZ BENITEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.520.106 y con asignación mensual de retiro, reconocida por la convocada, mediante **Resolución No. 599 del 13 de febrero de 2017, por tener derecho a ello**, en su calidad de Intendente Jefe @, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor Intendente Jefe @ ALVARO LUIS MUÑOZ BENITEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.520.106, elevó derecho de petición radicada bajo el id. 590817 del 07/09/2020, tomándose la prescripción trienal desde el día 07 de septiembre de 2017 hasta el 07 de diciembre de 2020, fecha de realización de la Audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Montería.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.602.912 Valor del 75% de la indexación: \$56.348 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$61.435 y los aportes a Sanidad -\$57.198, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de **un millón quinientos cuarenta mil seiscientos veintisiete pesos. (\$1.540.627).**

2. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Valor de Capital Indexado: \$1.659.260
 Valor Capital 100%: \$1.602.912
 Valor Indexación: \$75.130
 Valor indexación por el (75%): \$56.348
 Menos descuento de ley, aportes de Casur: \$61.435 Menos
 descuento Sanidad: 57.198
VALOR A PAGAR: \$1.540.627



Acto seguido el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, pone de presente al apoderado de la parte convocante la propuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, quien expone: “Como preámbulo debo señalar que a la parte convocante le asiste ánimo conciliatorio; no obstante, como se puede advertir en el escrito de conciliación y del documento que anexo al presente (ANEXO 3 de la solicitud de conciliación), la solicitud o reclamación de reajuste y pago retroactivo de las partidas computables de la asignación de retiro del aquí reclamante, fue radicada el 25 de agosto de 2020 a las 14:56 horas esto es en día y hora hábil. Razón por la cual, la fecha inicial o de índice inicial de la liquidación presentada por la entidad esto es 7 de septiembre de 2020 no corresponde a la fecha que debe tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 del año 2004 y lo reglado en el Parágrafo 1 del artículo 15 del CPACA en donde se señala que “En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.” Lo que permite aseverar que, para todos los efectos, se tiene en cuenta es la fecha de su recepción en el buzón de mensajes de la Entidad en este caso en atencionalciudadano@casur.gov.co, independientemente los trámites que al interior de la Entidad se hagan para su registro o radicación en los sistemas internos. En consecuencia, solicito la reconsideración de la propuesta presentada por la entidad en lo que se refiere a la fecha inicial de la liquidación, que debe ser el 25 de agosto y no el 7 de septiembre de a presente anualidad; para ello, ruego se suspenda la presente y reprogramme una nueva sesión”.

A continuación se le corre traslado al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se pronuncie en relación con la solicitud de reconsideración solicitada por la parte convocante y quien al respecto manifiesta lo siguiente: “Teniendo en cuenta el acto administrativo expedido por Casur, mediante el radicado 202012000189491 id 596022 de fecha 24 de septiembre de 2020, acto administrativo a demandar por el convocante, la entidad en el asunto de la referencia da respuesta a solicitud enviada por correo electrónico y radicada bajo el id. control # 590817 del 07 de septiembre de 2020, derecho de petición presentado por el doctor Diego Abdón Tamayo Gómez en representación de su poderdante, Intendente Jefe ® Álvaro Luis Muñoz Benítez, siendo claro y resaltante que el derecho de petición fue radicado en la entidad el 07 de septiembre de 2020, fecha tenida en cuenta para aplicar el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 (prescripción trienal). Con base en lo anterior, no se hace necesario aplazamiento, toda vez que no existe duda sobre la fecha en que se radicó el derecho de petición aludido, pues la respuesta siempre va a ser la misma, conforme al folio 25 del expediente administrativo del convocante”.

A continuación, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se pronuncie en relación con lo anteriormente expuesto por el apoderado de la parte convocada, y quien al respecto manifiesta: “No obstante la intervención del señor Apoderado de la Entidad, manifiesto al Despacho que insisto en mi solicitud de RECONSIDERACIÓN para que sea el Comité Técnico de Conciliación de CASUR quien verificando el asunto en particular tome la determinación, habida cuenta que los argumentos por mí explicados tienen fundamento jurídico y probatorio, además de ser de su exclusiva competencia, escapando a las facultades de su apoderado judicial determinar si la Entidad reconsideraría o no. Por lo anterior, solicito que la reconsideración se formule directamente ante dicho Cuerpo Colegiado, quien deberá emitir la respectiva decisión a través de acta y de aceptar la presente también deberá expedir una nueva liquidación. Corolario, agradezco se suspenda la presente audiencia y se fije nueva fecha para su continuación.

Al pronunciamiento expuesto por la parte convocante, el apoderado de la parte convocada, manifiesta que no tiene inconveniente alguno en aplazar la presente audiencia de conciliación y se procederá nuevamente a realizar el estudio pertinente ante el comité de conciliación de la entidad, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio”.

El Procurador Judicial. Como quiera que las partes convocada y convocante están de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto que esta Agencia del Ministerio Público advierte que existe ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: “Suspensión de la Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio”, se suspende la presente diligencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día **Lunes 22 de febrero de 2021 a las 10:15 a.m.**, quedando las partes notificadas en esta diligencia. Se da por finalizada la grabación de la audiencia, siendo las 12:00 a.m., no sin antes informar a los presentes que el acta solo será firmada por la Procuradora Judicial, dadas las condiciones especiales de esta audiencia.

Reanudada la audiencia el 22 de febrero de 2021, se dejó sentado como acuerdo lo siguiente:



“Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional -CASUR-**, con el fin de que se pronuncie en relación con la solicitud de reconsideración presentada ante el comité de conciliación de Casur, y quien al respecto manifiesta: Manifiesto al despacho que la entidad CASUR, ha reconocido que se tenga como fecha para la solicitud o reclamación de reajuste y pago retroactivo de las partidas computables la presentada por el peticionario, en fecha 25 de agosto de 2020 , y dentro del cual se empezará a contar el término para la prescripción trienal, o sea desde el día 25 de agosto de 2017, hasta la fecha de realización de la presente audiencia conciliatoria extrajudicial (22 de febrero de 2021), para lo cual aporto acta del comité de conciliación No. 15 del 07 de enero de 2021, mediante la cual CASUR ratifica la Política de Prevención del daño Antijurídico que viene ejecutando CASUR desde el acta # 16 de fecha enero 16 de 2020. “ACTUALIZACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO”, y la nueva liquidación expedida por Casur, a efectos de conciliar, y dentro de la cual se concilian los siguientes valores a saber:

De conformidad con liquidación que se anexa, los valores a pagar son los siguientes, a saber:

Valor de Capital Indexado: \$1.700.845
 Valor Capital 100%: \$1.613.790
 Valor Indexación: \$87.055
 Valor indexación por el (75%): \$65.291
 Menos descuento de ley, aportes de Casur: \$61.955
 Menos descuento Sanidad: \$58.046
VALOR A PAGAR: \$1.559.080

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

A continuación, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se pronuncie en relación con la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocada, en relación con la solicitud de reconsideración, y quien al respecto manifiesta: “Atendiendo la corrección realizada a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante **ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y en consecuencia **CONCILIA** el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES** (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$1.679.081, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR** de \$1.559.080 afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).



Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, el monto conciliado es la suma UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.559.080,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Diego Abdón Tamayo Gómez, identificado con la C.C. 79.938.726 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 162.036 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Álvaro Luis Muñoz Benítez (Folio 16 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco, Nariño y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 64 del PDF) que le confirió Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, según Resolución N° 0014961 del 8 de noviembre de 2007 y la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$2.071.298,17⁸, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en los que no se efectuaron los reajustes por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la indexación correspondiente, menos la prescripción trienal, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustaron las partidas correspondientes a los años 2017 a 2019, de conformidad con los

⁷ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

⁸ Folio 12. Correspondiente al valor del reajuste solicitado.



porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.559.080,00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte convocante.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal Cº, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales de las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, (Oficio N° 202012000189491 de 24 de septiembre de 2020), no opera el fenómeno de la caducidad, ya que este derecho es una prestación periódica.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Poder para iniciar el presente trámite, con la facultad expresa para conciliar (Folio 16).
- Oficio N° 596022 de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor Álvaro Luis Muñoz Benítez (Folios 21 a 26).
- Solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro presentada el 25 de agosto de 2020 (Folios 28 a 31).

⁹ "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

- Resolución N° 599 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación de retiro al señor Álvaro Luis Muñoz Benítez (Folios 33 y 34).
- Liquidación de fecha 7 de febrero de 2017, en la que se enlistan los factores salariales computados en la asignación de retiro del señor Álvaro Luis Muñoz Benítez (Folio 35).
- Copia de la Hoja de Servicios del señor Álvaro Luis Muñoz Benítez, que evidencia que esta sección territorial corresponde al último lugar en el que prestó sus servicios (Folio 36).
- Acta N° 016 del 16 de enero de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones del convocante (Folios 74 a 77).
- Liquidación sin fecha, en la que se enlistan los factores salariales computados en la asignación de retiro del actor (Folios 78 a 80).
- Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2017, con la indexación del capital y los descuentos de ley (Folios 81 a 83)
- Acta N° 015 de 7 de enero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones del convocante (Folios 99 a 102).
- Liquidación sin fecha, en la que se enlistan los factores salariales computados en la asignación de retiro del actor (Folios 103 y 104).
- Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2017, con la indexación del capital y los descuentos de ley (Folios 105 a 107)

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que al señor Álvaro Luis Muñoz Benítez le fue reconocida una asignación mensual de retiro mediante la Resolución N° 599 del 13 de febrero de 2017, por parte de la Cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, efectiva a partir del 7 de marzo de 2017.

Que para su liquidación se tuvieron en cuenta como partidas computables el Sueldo Básico: \$2.275.094, la Prima de Retorno a la Experiencia: \$159.257, la 1/12 parte de la Prima de Navidad: \$262.615, la 1/12 de la Prima de Servicios: \$103.540, la 1/12 de la Prima de Vacaciones: \$107.856 y el Subsidio de Alimentación: \$50618, a las cuales se les aplicó una tasa de remplazo del 83%, arrojando una cuantía de \$2.515.132.

Que la asignación de retiro no se reajustó anualmente como correspondía respecto al Subsidio de Alimentación y a las primas de Servicios, Vacaciones y Navidad durante los años 2017 a 2019, afectando de esta manera el monto de dicha prestación.



Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar, respecto del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…).

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...) – (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(…)”



A su vez el artículo 42 de este decreto, en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(...) *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*”.

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor Álvaro Luis Muñoz Benítez, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado Intendente Jefe y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 22 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° E-2020 531963-1210 SIGDEA del 13 de octubre de 2020, suscrito entre el señor Álvaro Luis Muñoz Benítez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 5 de marzo de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 11** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

MARTINEZ CRUZ
ADMINISTRATIVO

DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8c949eea427e0654c544b6a28050ef33214702438ecd89a8313c51e
c5617dd

Documento generado en 04/03/2021 08:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00049
Convocante	Yohanna del Carmen Portillo Flórez
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Puerperio de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial N° 0022-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declare que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez, quien brindó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Puerperio en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$4.950.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Puerperio de la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 22 de febrero de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: una vez analizada la solicitud de conciliación presentada por el doctor Cesar de la Hoz, el comité de conciliación y defensa judicial tomó la



siguiente decisión. Mediante acta 001 de 22 de enero de 2021 se analizó la solicitud de la referencia, en la que la convocante prestó sus servicios como médico general y quien devengó honorarios del orden de \$4.950.000, por los servicios prestados durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Por tanto, se indicó que ese valor se conciliará, sin pago de intereses ni indexación, luego de la aprobación del acuerdo por parte del juez administrativo. El pago se realizará en cuatro cuotas mensuales, iniciando la primera a partir del 20 de junio de 2022. Se aporta el aludido certificado en dos (2) folios y una copia de la Resolución No. 002 de 2019, en cuatro (4) folios, mediante la cual el Agente Interventor dio por terminados unilateralmente los contratos que se habían suscrito por el hospital hasta el 4 de febrero de 2019.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

⁴- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁴- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

⁴- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO



En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0006 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, desde esa misma fecha hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*”, el cual obra a folios 16 a 20 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$4.950.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez (Folio 15 del PDF).

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valdemar Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder (Folio 73 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$4.950.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0006 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la

solicitud de conciliación extrajudicial, 6 de enero de 2021 (Folio 60 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez como Médico General en el Área de Puerperio en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico de esa entidad. (Folio 6 del PDF).
- Copia del Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 de la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez como Médico General en el Área de Puerperio en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico de esa entidad (Folio 7 del PDF).
- Copia de Cuadro de Disponibilidad Puerperio Adulto mes de enero y febrero de 2019 (Folio 8 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0006 de 2019, con vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez suscrito el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 16 a 20 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 21 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería*”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 33 a 35 del PDF).
- Copia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo*”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 38 y 39 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*”. (Folio 49 y 50 del PDF).

- Fotocopia de certificación de fecha 22 de enero de 2021, por la cual se manifiesta que mediante Acta 001 del 22 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 71 y 72 del PDF).
- Resolución 000360 del primero de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 75 a 83 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 84 a 89 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 93 a 100 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 101 a 109 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 024 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 110 a 121 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 129 a 132 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0006 de 2019, el primero de enero de 2019, desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de



2019; Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 como Médico General en el Área de Puerperio en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico y el horario de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 22 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 00011 del 6 de enero de 2021, suscrito entre la señora Yohanna del Carmen Portillo Flórez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **5 de marzo de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 11** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e20e45c6cb2f9025d0d61ac864b2ca6c61294f64e6d0f0459fbb4ea9915e0f6c**

Documento generado en 04/03/2021 11:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00050
Demandante	Albeiro Antonio Ramírez Salgado
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Albeiro Antonio Ramírez Salgado, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencias favorables de fecha 18 de diciembre de 2014 y 6 de diciembre de 2016, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente, mediante las cuales se condenó al Municipio de Santa Cruz de Lorica al reintegro del señor Albeiro Antonio Ramírez Salgado, en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 02, de la Secretaría de Educación del municipio accionado, y a título de indemnización, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con sus respectivos aumentos legales desde la fecha de desvinculación hasta el reintegro, sin sobrepasar el límite de 24 meses de salario.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

^{1 1} Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.



Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)³*

Por lo anterior, esta Unidad Judicial acoge lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que el juez de la ejecución es el juez de conocimiento del proceso, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello al ser proferida por el Juzgado Tercero Administrativo su conocimiento corresponde a esa unidad judicial, por lo que se remite a él por competencia conforme al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f2ddf3c46f38988ae125d8684071741917369beffd4ef772a201668e612f98

Documento generado en 04/03/2021 08:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00051
Demandante	Clarena del Socorro Cerra Flórez
Demandado	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Clarena del Socorro Cerra Flórez, contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora Clarena del Socorro Cerra Flórez instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucional, el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, referente a la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad social en salud”; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, que le sean reliquidadas las prestaciones y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:



1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
Resaltada fuera de texto.

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(.....)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72004ad2364ae1d7556385cb9cf4d59efb96a69d85ee2a1b597582c2f40a85**

Documento generado en 04/03/2021 08:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00055
Demandante	Bernarda del Carmen Villadiego Hoyos
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bernarda del Carmen Villadiego Hoyos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Bernarda del Carmen Villadiego Hoyos, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bernarda del Carmen Villadiego Hoyos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b2360d631ed8c0fb9d7b062f7e64aa75f860ae1aa2ab3b65612e419b715b7b

Documento generado en 04/03/2021 08:13:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00056
Demandante	Eugenio Rafael García Bernal
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eugenio Rafael García Bernal, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eugenio Rafael García Bernal, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eugenio Rafael García Bernal, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715ea2d139b45aefa23110e63c783be253a9923a0ce4c7ac8f44b0fe2a641c35

Documento generado en 04/03/2021 08:13:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00057
Demandante	Jimmy Luis Gómez Valverde
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jimmy Luis Gómez Valverde, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jimmy Luis Gómez Valverde, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jimmy Luis Gómez Valverde, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dab5a2b350c4ca1955ea19431cdc4a63253fdb2c8e9653b1263191269f91c0

Documento generado en 04/03/2021 08:13:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00058
Demandante	Maily de Jesús Alvarino de Salgado
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maily de Jesús Alvarino de Salgado, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maily de Jesús Alvarino de Salgado, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maily de Jesús Alvarino de Salgado, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69c859b8c33ae6cf13aca5dab15c159c35783ad29c6110c6d9feb9b1f84fca

Documento generado en 04/03/2021 08:13:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00059
Demandante	Faride del Carmen Tordecilla Miranda
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Faride del Carmen Tordecilla Miranda, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Faride del Carmen Tordecilla Miranda, a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Bernardo del Viento, ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Faride del Carmen Tordecilla Miranda, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de San Bernardo del Viento, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día



hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Martin Palma Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.742, portador de la tarjeta profesional No. 221.255 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d7463ddb6dce3e1686fee970903cb083b03c534d65e0320ac339659889ed99

Documento generado en 04/03/2021 08:13:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	CUMPLIMIENTO
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00062
Demandante	Manuel Gregorio Galeano Villera y otro
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de **cumplimiento** interpuesta por Manuel Gregorio Galeano Villera y Cabildo Indígena Cantagallo, contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Cumplimiento contra el Municipio de Sahagún, ésta cumple con las exigencias legales, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por Manuel Gregorio Galeano Villera y el Cabildo Indígena Cantagallo contra el Municipio de Ciénaga de Sahagún.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al señor Alcalde del Municipio de Sahagún de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento, así como también al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 5 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbd9f939c395d5d071529e7c85a867a070b2fba2b609ee682b07eeeb2fa5ed3

Documento generado en 04/03/2021 08:13:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>